



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente:

TEECH/JNE-M/021/2018.

Juicio de Nulidad Electoral.

Actor: Néstor Rogelio Hilerio Gálvez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas.

Terceros Interesados: Miguel Ángel González Molina y Virgilio Carlos Maldonado Villegas, en su calidad de Representante Propietario y Suplente del Partido MORENA, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, respectivamente.

Magistrado Ponente:

Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Sergio Iván Gordillo Méndez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Diez de agosto de dos mil dieciocho.-----

Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento, y,

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Unión Juárez, Chiapas.

c).- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día de la cual se obtuvieron los siguientes



TEECH/JNE-M/021/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Coalición Chiapas al Frente	467 (Cuatrocientos sesenta y siete)
	Partido Revolucionario Institucional	48 (Cuarenta y ocho)
	Coalición Juntos Haremos Historia	2,414 (Dos mil cuatrocientos catorce)
	Partido Verde Ecologista de México	2,112 (Dos mil Ciento doce)
	Partido Nueva Alianza	25 (veinticinco)
	Partido Chiapas Unido	1665 (Un mil seiscientos sesenta y cinco)
	Partido Mover a Chiapas	1319 (Un mil trescientos diecinueve)
Candidato no registrado		0 (Cero)
Votos nulos		400 (Cuatrocientos)
Votación total		8,450 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta)

Historia”.

II. Juicio de Nulidad Electoral.

Néstor Rogelio Hilerio Gálvez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el ocho de julio del presente año.

III.- Trámite y sustanciación. *(Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)*

a).- Este Tribunal el ocho de julio, recibió del Secretario Técnico del 105, Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- El doce de julio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 105, Unión Juárez, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito



ordenó remitir al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El mismo trece de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el presente asunto, en términos de ley.

e).- Mediante proveído de dieciocho de julio, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

f).- El veintiseis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, de conformidad con lo decretado por el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó abrir Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo por razones específicas, para proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

g).- En sentencia interlocutoria de dos de agosto de la presente anualidad, se declaró infundado el incidente de

partes, que se calificaron de legales.

i).- El nueve de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Unión



II. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Miguel Ángel González Molina y Virgilio Carlos Maldonado Villegas, en su calidad Representante Propietario y Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, en tal sentido, el Secretario Técnico de la autoridad responsable, hizo constar que los

propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Nulidad Electoral, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/021/2018

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente sin*

se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”



evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Nulidad Electoral no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

IV.- Requisitos de Procedencia.

En el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/021/2018**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a).- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

b).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Unión Juárez, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338,



presentada el citado ocho de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del oficial de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las tres horas y seis minutos; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Unión Juárez, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

V. Pruebas supervinientes.

El seis de agosto de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito a través del cual ofreció como prueba superviniente oficio dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres en el Estado de Chiapas, donde le requiere información del Presidente Electo a la Presidencia Municipal Doni Alan Verdugo Aguilar.

Sobre el particular, es de tener presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 329, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la parte que nos interesa dice: “...1. *En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promoverte (sic), el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por*



fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervinientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes, o en su caso que queda demostrado la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el objeto de justificar la condición excepcional necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

En la especie, se considera **improcedente** admitir a proceso el medio de convicción que ofrece la parte actora, ya que no la aportó dentro del plazo legalmente previsto, y

VI. Agravios y precisión del caso.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

a) Que esta autoridad jurisdiccional ordene el recuento total o en su caso parcial de los paquetes electorales de las



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la casilla 1785 B, por dejar votar a un ciudadano en la lista nominal de electores.

c) De igual manera, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las casillas siguientes 1784 B y 1784 C1, por cuanto fue expulsado de la mesa directiva de casilla el representante de un Partido Político de manera injusta por parte del Presidente de la Mesa Directiva, además al momento de acreditarse el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, no le permitió la representatividad a un estandero registrado en la lista de representantes acreditados ante dicha mesa.

d) Asimismo, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las casillas siguientes 177C1 y 1785 C1, en las que se observa la hora de instalación con la hora de inicio de la votación después de las 08:00 horas, así también, que en el acta de la jornada electoral se revisó minuciosamente encontrándose inconsistencia en la hora de instalación

C2, 1785 C1, por permitir marcar las boletas con lapicero y al mismo tiempo transportar a los integrantes de las mesas directivas de casillas en una unidad de transporte público con propaganda del Partido Político MORENA.

La **pretensión** del actor se circunscribe en determinar si se encuentra apegado a derecho el resultado, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, y en su momento, al resultar fundados los agravios, declarar la nulidad de las casillas impugnadas.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de



cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".²

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".³

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna.

Municipio de Unión Juárez, Chiapas														
NP	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla. (artículo 388 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado)												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	VIII	VIII	IX	X	XI
1	1785 Básica			X										X
2	1779 Contigua 1						X							X
3	1784 Básica					X								X
4	1784 Contigua 1					X								X
5	1784 Contigua 2													X
6	1785 Contigua 1						X							X



ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

El principio contenido en la Jurisprudencia mencionada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***¹⁵

VII. Estudio de Fondo.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta



1.- Solicitud de recuento total y parcial de las casillas instaladas 1779 C1, 1784 B, 1784 C1, 1784 C2, 1785 B, 1785 C1, instaladas en el municipio de Unión Juárez, Chiapas.

Derivado de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad o en su caso parcial de las casillas señaladas con anterioridad instaladas en el municipio de Unión Juárez, Chiapas, mediante sentencia interlocutoria de dos de agosto del año en curso, este Tribunal resolvió lo siguiente:

“...

***Es improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, así como de forma parcial en las casillas 1779 C1; 1784 B; 1784 C1; 1784 C2; 1785 B y 1785 C1, promovido por Néstor Rogelio Hilerio Gálvez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/021/2018**.*

...”

En ese sentido, su petición fue contestada en los términos que al efecto prevé la Legislación Electoral Local.

2.- Nulidad de la votación recibida en casilla.

A continuación se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que el actor planteó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida, previstas en el artículo 388, del código de la

- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar en la computación de los votos en una casilla.

En ese tenor, respecto a la casilla ubicada en la sección **1785 B**, la parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 388, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, que literalmente establece:

El artículo 388, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

*“**Artículo 388.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código.”

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.



numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que tengan la credencial para votar con fotografía y estén anotados en la lista nominal. Esta última disposición se reitera en el artículo 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 388, numeral 1, fracción III, del Código citado, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista

1. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

2. Ciudadanos cuya credencial contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

3. Los representantes de los partidos políticos (coaliciones) ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; y

4. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales;

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el



cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su

El diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético; esto es, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Ahora bien, afirma el actor, que en la casilla **1785 Básica**, el Presidente de la mesa directiva de casilla Víctor Jesús Hernández Olmedo, le permitió votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal de electores, lo que en su concepto afectó de nula a la votación en ella recibida; sin embargo, del estudio de las constancias se advierte, que no le asiste razón, pues de la hoja de incidente respectiva, que obra a foja 136 del presente sumario, del cual se desprende en la parte que interesa: “... *Un ciudadano marcó boletas y no apareció en la lista nominal, el cual no se introdujeron en unas pero serán canceladas y tomadas en cuenta en el conteo...*” con lo que se corrobora la manifestación hecha en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable que “...por error del presidente de casilla se le



en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del código de la materia. Aunado a que, ese hecho por sí mismo resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la indicada casilla, pues como lo señala la autoridad responsable, no emitieron voto a favor de algún partido político, aunado a que no se actualiza el requisito de la determinancia a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, indispensable para que procediera la pretensión del enjuiciante, ya que en todo caso, ese voto recibido de manera irregular, es menor a la diferencia obtenida entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, pues esta es de trescientos dos votos.

En razón de lo expuesto, es improcedente la nulidad de la votación recibida en la casilla 1785 Básica, por la causal invocada, resultando **infundado** el agravio que al respecto se hizo valer.

-Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

La parte actora también hace valer dicha causal, en las casillas correspondientes a las secciones 1784 B y 1784 C1.

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

...”

Para que se actualice la causal de nulidad de votación transcrita, debe demostrarse lo siguiente:

- Que los representantes de los partidos políticos fueron impedidos el acceso o expulsados.
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/021/2018

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

En su escrito de demanda la parte actora manifiesta en lo que interesa, lo siguiente.

“... Fue expulsado de la mesa directiva de casilla el Representante de un Partido Político manera injusta por parte del Presidente de la Mesa Directiva...”

“...Al momento de acreditarse el Representante Propietario Local del Partido Verde Ecologista de México el C. Jonathan Garrido Villagrán, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla no le permitió la Representatividad a un estando escrito en la relación de Representantes acreditados ente Mesa Directiva de Casilla, así también el Secretario de la mesa Anotó en todas las actas el nombre del Representante del PRI el C. Jonathan Ramírez, dicho Representante no aparece en la relación de Partidos Políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y a dicho representante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le permitió votar no están inscrito en la lista nominal...”

certificadas de: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y **c)** Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes, remitidas por el Instituto Nacional Electoral; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Ahora bien, del análisis minucioso a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que obran en autos, se advierte que en los espacios destinados a los nombres de los Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones o Candidatos Independientes presentes en las casillas impugnadas, aparece como representante del Partido Verde Ecologista de México, en la casilla 1784 B Roberto Carlos de los Santos Estrada y en la C1 Iris Noely Ramírez García, personas que conforme a la copia certificada de la lista de representantes remitida por el Instituto Nacional Electoral, fueron las designadas por dicho instituto político para fungir con tal calidad.



1... ”; que también obra escrito de incidente presentado por el Partido Verde Ecologista de México a foja 138, del presente sumario, el cual únicamente señala: *“Al momento de realizar la firma de las actas de escrutinio y cómputo se escribió de forma errónea “Jonathan Ramírez”, identificándome de forma errónea, motivo por el cual no pude firmar en dichas actas ”*, documentales públicas y privadas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I y II del código de la materia, las cuales administradas entre sí, confirman a este Tribunal Electoral que las personas antes mencionadas fungieron como representantes en las casillas 1784 B y 1784 C1.

Por último, respecto al hecho aducido por el accionante, relativo a que fue expulsado de manera injusta el Representante de un Partido Político, tal agravio es infundado pues del análisis la hoja de incidente respectiva que obra a foja 134, se acredita que el único incidente que ocurrió fue que el Representante de Casilla agredió verbalmente a la Presidenta de Mesa Directiva, pero en ningún momento que hayan expulsado algún representante de partido político, de ahí que su agravio resulta **infundado**.

- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección.

388, párrafo 1, fracción VI, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

“... En el acta de la jornada electoral se observa la hora de instalación, con la hora de inicio de la votación es la misma 8:33 am...”

“...En el acta de la jornada electoral se revisó minuciosamente encontrándose inconsistencia en la hora de instalación de inicio de votación 8:00 am en ambos casos no cumpliendo con los requisitos legales fundamentados en la ley de la materia...”

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda en el juicio se observa que el actor hace mención en su escrito de demanda la sección cuya votación solicita sea anulada, asentando la casilla, el contenido de la fracción y el fundamento legal, sin embargo, no precisa los hechos o motivos por los cuales solicita sea anulada la votación, por lo que se consideran **inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes.

El Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, actor en el presente juicio, es a quien



los hechos que la motivaron, pues no basta que se mencione de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no se satisface por parte del enjuiciante, pues de la simple lectura, no se aprecian hechos o agravios de los cuales se pueda deducir su pretensión.

En ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de solo mencionar las casillas y la causal de estudio, sin mencionar los argumentos o hechos tendientes a demostrar su dicho, así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del

especialmente en el artículo 358, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del citado medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**⁶ y **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁷

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada



rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".⁸

Por lo que se declara **inoperante** el estudio de las casillas referidas.

- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Por último, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a que, a su dicho existieron dichas irregularidades en las casillas 1779 C1; 1784 B; 1784 C1; 1784 C2; 1785 B; y 1785 C1.

Precisado lo anterior, se estima conveniente establecer el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 388, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

Del numeral anterior, se advierte que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda



las fracciones I a la X del artículo 388, del código de la materia.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y



convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno

así incertidumbre en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral local, se advierte que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en el Código para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de



casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los hechos expuestos en la demanda que encuadran en el supuesto del artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para lo cual se analizarán:

- a) Actas de escrutinio y cómputo;
- b) Hojas de incidentes; y
- c) Acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal;

Documentales a las cuales también se les concede



El actor manifiesta, que:

“...así también la mayoría de las boletas electorales de Ayuntamiento fueron marcadas con lapicero y no con los marcadores de boletas que aprobó el INE;

“... y los integrantes de esta mesa directiva de casilla de casilla los trasladó el capacitador local la C. Dina Raquel de León Pérez, al lugar de ubicación de casilla con la documentación y material electoral y los traslado a entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal de Unión Juárez, en una unidad de transporte público Ahuacatlán con número de permiso SCT-CC027083, contratada por el Consejo Municipal Electoral y dicha unidad tenía propaganda del Partido Político MORENA que se cuentan con las evidencias fotográficas...”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en lo tocante a las casillas descritas con antelación, y en relación al artículo 230, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en ninguna parte se establece sobre la prohibición de remarcar la boleta con lapicero o con cualquier otro método de bolígrafo, de ahí que no puede tenerse por acreditada la irregularidad como lo establece el supuesto normativo en cuestión, aunado a que, no existe indicio alguno en autos que permita aseverar que derivado a ese hecho no fuesen contados los votos a favor de algún Partido Político, Coalición o Candidatura Común, afectando de esta manera algún principio rector de la materia electoral.

tempranas horas le fue cancelado el servicio, y que en común acuerdo con la empresa citada con antelación, mandaron otra unidad a cubrir el servicio contratado por lo que se aclara que la unidad que hace mención el demandante, en ningún momento transportó personas integrantes de las mesas directivas.

Ahora bien, con las placas fotografías que exhibe la parte actora, no se aprecian ver a personas subiendo a bordo de dicha unidad, ni mucho menos que se trate del personal que hace mención; y que de las videograbaciones contenidas en cuatro discos compactos, se pueda afirmar que contaban con el logotipo del Partido Político MORENA.

Esta última prueba técnica, fue desahogada mediante diligencia de siete de agosto de la anualidad en curso, que en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

“ ..

De los archivos que se aprecian en la imagen unicamente se pueden reproducir los descritos con los siguientes rubros VIDEO_TS, VTS_01_0 y VTS_01-1, del primero de ellos procedí a dar click al archivo que se indica, en el que se advierte que no tiene sonido, y el video presenta fallas técnicas; lográndose percibir, a un grupo de nueve personas dentro de un salón de clases de una escuela, la cual se encontraban discutiendo, en la que un hombre con pantalón negro, camisa blanca es el que se dirige a todos durando la conversación dos minutos con cuarenta segundo, seguidamente, se aprecia en una calle dos colectivos



cámara diciendo eso lo pusimos en nuestras hojas de incidentes, porque desde la mañana están, están, toma el uso de la voz la persona de camisa blanca dice -que vamos a dejar en claro que todos los representantes de casilla estamos siendo testigos que no coincide con lo que están publicando con lo que dice el acta, no puede publicar algo que no coincide-, vuelve a tomar el uso de la voz la persona que toma la cámara diciendo no pueden publicar algo que no coincide, a que no vamos a dejar que publiquen nada, aquí no vamos a dejar que publiquen nada, y cierra ah y cierra ah, no, no se va publicar nada, posteriormente se aprecia las voces del grupo de personas sin que sea clara las frases que anuncian del minuto 4:08 al 4:42, donde se vuelve a preciar a la persona de playera roja tipo polo, dice mira me están describiendo los muchachos de como entraban las personas se dieron cuenta que yo estaba tratando de meter, -toma la voz nuevamente la persona de la cámara diciendo no tiene nada que ver la actividad, - vuelve a tomar la voz la persona de camisa blanca diciendo te digo desde que escribieron mi nombre esta mal escrito ni siquiera aparezco como representante de casilla cuando yo aquí soy propietario de lo que es aquí local, traes tu credencial y responde obviamente amigo, yo aquí estuve todo el día-, después vuelve a tomar el uso de la voz la persona que carga la cámara diciendo traemos nombramiento-, posteriormente se aprecia las voces del grupo de personas sin que sea clara las frases que anuncian del minuto 5:24 al 6:00, finalmente del minuto 6:00 al minuto 9:05 se repite el video finalizando.

...”

Pruebas técnicas que acorde a lo establecido en los artículos 333 y 338, numeral II, del Código de la materia, resultan insuficientes para tener por probados los hechos que acrediten la actualización de la hipótesis en cuestión, pues de su contenido se aprecia que no revelan qué personas las cuales fungieron como funcionarios de casillas, fueron trasladados a bordo de un vehículo con propaganda a favor de un Partido Político, de ahí la infundada del cargo

procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla conformada por Doni Alan Verdugo Aguilar, Noemí Noelia García Pérez, Sonia Roblero Bartolón, Mario Alberto Pérez Barrios, Elda Elucrecia Pérez Velázquez, Felipe de Jesús Morales Ramírez, Rosa María Miguel Robles, Emilio Vázquez Roblero , Alejandra Gómez Pérez, Elvis Jeudi Mazariegos Morales, y Raquel Ramírez Barrios, para integrar el Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

Asimismo al advertirse que, la referida planilla fue postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, resulta pertinente **ordenar** al Consejo Municipal a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corrija la Constancia de Mayoría y Validez que les fue otorgada, a efecto de que señale a dicha Coalición como la planilla ganadora, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:



Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Unión Juárez, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Consejo Municipal a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corrija la Constancia de Mayoría y Validez que le fue otorgada a la planilla encabezada por Doni Alan Verdugo Aguilar, en los términos precisados en la última parte del considerando **VII** (séptimo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y Terceros Interesados en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los

del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General